

## **TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP**

### **SEGUNDA SALA**

#### **Rol N°9-2024**

En Santiago, a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 16 de abril de 2024, la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (esta última, en adelante “ANFP”) dictó sentencia de primera instancia, resolviendo por mayoría de sus integrantes, aplicar al club Deportes Puerto Montt una sanción consistente con la pérdida de tres (3) puntos; declarando, asimismo, que tal sanción deberá hacerse efectiva descontando tres puntos de aquellos que tenga el Club en el Torneo de Segunda División, correspondiente a la temporada 2024. Dicha sanción se basa en una denuncia formulada por la Unidad de Control Financiero (en adelante “UCF”), respecto del incumplimiento de obligaciones mensuales del club, al haber acreditado el pago de las cotizaciones previsionales y de salud del plantel correspondientes a enero de 2024 con retraso, infringiendo el artículo 71, punto 3.3.1.4 del Reglamento de la ANFP.

**SEGUNDO:** Que el Club de Deportes Puerto Montt, representado por su presidente don Héctor Gaete Berger interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, remitiéndose todos los antecedentes a esta Segunda Sala, la cual fijó audiencia para el día lunes 6 de mayo de 2024, la que se desarrolló en forma telemática con la presencia del apelante, representado por el abogado don Diego Iturriaga, quien alegó en favor del club y respondió preguntas de los integrantes de la Sala.

**TERCERO:** Que, tanto en su presentación por escrito como en sus alegaciones orales en la audiencia indicada, el apelante desarrolló las circunstancias fácticas en la que se incurrió en la omisión sancionada que, si bien es reconocida, es contextualizada, pues se sostiene que tuvo lugar en circunstancias que afectarían el juicio de reprochabilidad de la misma, basado en una severa crisis institucional y económica del club la que es descrita por su defensa. Ella habría llevado a no renovar los contratos del plantel, salvo en el caso de 8 futbolistas menores de 23 años (5 de los cuales eran de la serie de proyección durante el año 2023) y del preparador físico de planta del club, lo que suponía no contar con el primer equipo, pese a lo cual pudieron pagar las remuneraciones y cotizaciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2023. Sin embargo, no fue posible solucionar las obligaciones previsionales de enero de 2024, materia de la denuncia, debido a la medida precautoria de retención de fondos depositados en la cuenta corriente institucional del Banco Security, dispuesta en la causa RIT T-5-2024 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, pudiendo recién pagarse el 29 de febrero de 2024. Esta

situación, se sostiene por el apelante, permitiría concluir la improcedencia de un juicio de reproche tan severo como el que fueron objeto, teniendo especialmente en cuenta situaciones en que otros clubes (Deportes Valdivia y Deportes Melipilla) habrían sido objeto de sanciones menos gravosas, en consideración a sus justificaciones para no poder cumplir oportunamente con sus obligaciones, unida a la conducta irreprochable del club apelante en esta materia. Por otra parte, también se sostiene que la falta involuntariamente cometida no amargaría la equidad deportiva, bien protegido por la regla, puesto que no se vio beneficiado con el retraso de 16 días en el pago de cotizaciones, en una época sin torneo ni posibilidad de competir para el club. Por otra parte, sostiene la apelación, la falta sancionada con la pérdida de tres puntos en el actual campeonato, paradójicamente compromete la competitividad del club en el presente campeonato. Finalmente, se sostiene en forma subsidiaria, que la temporalidad o época de la falta, sin que hubiese comenzado el campeonato y sin certeza de que el club podría participar en el mismo, haría imposible la aplicación de la sanción o al menos, obligaría a que ésta se aplicara en el puntaje del campeonato anterior correspondiente a la temporada 2023, ya que al cometerse no se había iniciado el actual campeonato, ni aprobado las bases de la temporada 2024.

**CUARTO:** Que no puede obviarse que las exigencias reglamentarias cuya infracción se denuncia, apuntan a preservar el indispensable “fair play económico y financiero”, esencial en competencias deportivas profesionales y, en consecuencia, este tribunal no solamente está llamado a aplicar la normativa que autónomamente se han dado los clubes de la ANFP, sino también a velar porque dicha aplicación sea equitativa entre las instituciones que forman parte de la competencia. En este sentido, no puede olvidarse que esa normativa determina la oportunidad precisa para cumplir y acreditar el cumplimiento de la obligación por parte de los clubes, todo ello conforme artículo 71, punto 3.3.1.4 del Reglamento de la ANFP, de modo que, aún entendiendo que pueda haber algún margen para considerar situaciones excepcionales de fuerza mayor, tal como se resolvió a inicios de pandemia de Covid 19, por regla general, el cumplimiento de la normativa citada, esto es, acreditar mensualmente *“los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales y de salud de cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, en el formato del sistema Previred u otro similar aceptado por la UCF”*, debe ser siempre estricto y oportuno, esto es, *“deberá ser presentados a la UCF dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes”*.

**QUINTO:** Que como cuestión fáctica de la causa, las pruebas documentales aportadas por el club denunciado permiten dar por establecido, como situaciones indubitadas, el que el Club efectivamente incurrió en la falta reglamentaria por la cual es sancionado y, por otra parte, que dicho incumplimiento tuvo lugar en situaciones excepcionales de crisis institucional, en que además, por hechos de terceros y decisión de autoridad, no pudieron disponer de los fondos en su cuenta corriente.

No obstante lo anterior, tales situaciones no alcanzan, en concepto de los integrantes de esta Sala, a constituir una causal de exculpación o irreprochabilidad respecto del incumplimiento que se sanciona, toda vez que ninguna de esas situaciones, si bien entendiblemente dolorosas y excepcionales, fueron completamente ajenas a la conducta o previsión del club afectado quien se puso o, en alguna medida, provocó la situación de crisis institucional, no previendo adecuada y oportunamente que debía tomar todas las medidas necesarias para cumplir con tan relevante

obligación, tal como lo logró 19 días más tarde, según se acreditó. Por lo anterior, se desestimará esta alegación como fundamento de una eximente de la responsabilidad reglamentaria que afecta al club.

**SEXTO:** Que, dada la configuración de la norma reglamentaria aplicada, que no considera rangos de sanción, así como la importancia ya anotada en relación a su irrestricto cumplimiento, resulta irrelevante la conducta anterior de Club en orden a que ésta pueda servir como un elemento morigerador del castigo. Es más, la graduación de la sanción que considera la norma contiene un especial efecto en la penalidad en caso de eventuales reiteraciones de la falta, pero no en la situación de tratarse de un club con buena conducta anterior en relación al mismo ilícito deportivo.

**SÉPTIMO:** Que, por otra parte, tal como se ha resuelto en otros casos por este Tribunal, la existencia de precedentes que pudieran invocarse en abono de la posición del Club, no resulta de aplicación obligada para los juzgadores, que aunque deben velar por una equidad en las decisiones, deben ponderar cada caso en su propio mérito, sin que, además, los hechos en base a los cuales se decidió en las causas invocadas resulten fácticamente idénticas a la del caso sublite.

**OCTAVO:** Que en este caso la infracción fue cometida por el Club respecto de toda su plantilla y si bien, por la cantidad de jugadores que la componían no le habría permitido competir profesionalmente (lo que tampoco le era exigible en esa época), la universalidad del plantel afectado no permite considerar aminorada la falta ni su gravedad por haber omitido el cumplimiento de una obligación legal especialmente sensible respecto de todos los dependientes objeto de control por la UCF.

**NOVENO:** Que debe tenerse en cuenta que la conducta reconocida por el club compromete el bien jurídico protegido por la norma reglamentaria que origina la denuncia de autos, pese a que no se haya estado disputando el campeonato al momento de cometerse la infracción, ya que existe un continuidad operacional y deportiva entre una temporada y otra, de modo que no es factible pretender que por el solo hecho de no estar disputando un campeonato, ello lleve a que los incumplimientos de los clubes puedan quedar sin reproche, conculcando con ello las condiciones en que competirán a futuro y la igualdad de condiciones con otras instituciones que sí cumplieron con las exigencias en ese período.

En efecto, la ANFP, desde hace mucho tiempo ha sido especialmente rigurosa en la fiscalización de los pagos de remuneraciones a los jugadores y demás trabajadores de la actividad futbolística, así como de las cotizaciones previsionales y de salud, lo cual es debidamente fiscalizado por la UCF en todo momento respecto de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club en los registros de la ANFP lo que, como se sabe, tiene consecuencias federativas independiente de que se encuentren o no en competencia.

De no operarse de esa forma, se pondría en riesgo precisamente la equidad deportiva y no tendría sentido ni razón de ser el control autoimpuesto por los clubes a través de la UCF en toda época, cuyo objetivo fundamental es precisamente erradicar de nuestra competencia deportiva antiguas prácticas que, afectando derechos laborales y/o previsionales de los jugadores

y dependientes del club, les permitía competir u obtener beneficios federativos o deportivas sin cumplir o estar al día con todas sus obligaciones legales.

**DÉCIMO:** Que, no obstante lo anterior, sí resulta relevante mantener el criterio sustentado en pronunciamientos anteriores, en el sentido que si bien la redacción de la norma reglamentaria no es del todo clara, permite sostener que el descuento de puntos como sanción debe ser aplicado en el campeonato respecto del cual incide la infracción y, solo excepcionalmente, puede comprometer puntos obtenidos en un campeonato futuro, en los casos expresamente previstos en la norma, pero de ninguna forma quedar sin sanción por el hecho de no estar disputando una competencia deportiva al cometerse la falta. De esta forma, como a la fecha de cometerse la infracción objeto de autos no había comenzado el torneo correspondiente a la temporada 2024, se hará lugar a la petición subsidiaria planteada por el apelante, en el sentido que la resta de puntos aplicada como sanción sea efectuada en el campeonato que el club disputó en la temporada 2023.

**UNDÉCIMO:** Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y numeral 3.3.1.4., 3.3.2. y 3.3.3.1 del artículo 71 del Reglamento de la ANFP,

#### **SE RESUELVE:**

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, pronunciada con fecha 16 de abril de 2024, y que sancionó al Club Deportes Puerto Montt, con la pérdida de tres (3) puntos, **CON DECLARACIÓN** de que la sanción deberá hacerse efectiva descontando los tres puntos de aquellos que haya obtenido el Club en el último campeonato en que participó en la temporada 2023 y, en caso que no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido en dicho campeonato, se aplicará la totalidad o el saldo, descontando de los puntos que tenga el Club en el Torneo de Segunda División correspondiente a la temporada 2024.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

**FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, CLAUDIO GUERRA GAETE, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.**

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina,  
suscribe el Secretario Abogado,

**BRUNO ROMO MUÑOZ**  
**Secretario**  
**Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP**